

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 359/1971, de 25 de febrero, por el que se determinan los límites de la competencia sancionadora de las Juntas del Censo Electoral.*

La disposición final segunda de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, de Representación Familiar en Cortes, establece que las multas a que se refiere el artículo sesenta y siete de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete oscilarán entre cinco mil y cien mil pesetas. Las comprendidas en el artículo setenta y cinco, entre dos mil y cincuenta mil pesetas, y las del artículo setenta y seis, entre mil y veinticinco mil pesetas.

La imposición de las multas previstas en el artículo sesenta y siete de la Ley Electoral, al corresponder a la comisión de actos, omisiones o a manifestaciones tipificadas en dicho precepto como delitos de coacción, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que la elevación de la cuantía no plantea problema alguno.

No ocurre lo mismo con las sanciones previstas en los artículos setenta y cinco y setenta y seis de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, que tratan de infracciones no delictivas y atribuyen a las Juntas del Censo, en relación con los artículos quince y dieciséis del mismo texto legal, la facultad de imponer las correspondientes multas.

En efecto, al modificarse la cuantía de las sanciones, pero dejando inalterados los límites cuantitativos en la competencia de las Juntas, resultan de imposible aplicación práctica las nuevas sanciones, dado que la Junta Central no puede imponer multas superiores a mil pesetas. Las provinciales, a quinientas pesetas, y las municipales a cien pesetas.

Se ha producido, pues, una laguna legal, que es preciso subsanar haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final quinta de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, formulada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En el ejercicio de la facultad sancionadora que se atribuye a las Juntas del Censo Electoral por los artículos setenta y cinco y setenta y seis de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, modificados por la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, la Junta Central del Censo podrá imponer multas de hasta cincuenta mil pesetas. Las provinciales hasta veinticinco mil pesetas, y las municipales hasta cinco mil pesetas.

**Artículo segundo.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS GARRERO BLANCO

*ORDEN de 3 de marzo de 1971 por la que se fijan los precios de garantía y peso de las canales de ganado porcino.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 1348/1970, de 30 de abril, de la Presidencia del Gobierno, al regular los diversos aspectos del comercio de ganado y carnes, fija los precios de garantía y el peso de las canales limpias de distintas especies de ganado, estableciendo en su disposición adicional que los señalados a las canales de ganado porcino podrán modificarse a la vista del desarrollo de la campaña, anunciándolo con cuatro meses de antelación a la entrada en vigor de dichas modificaciones.

El aumento constante, en el transcurso de la aplicación del citado Decreto, de las ventas de esta especie de ganado a la Administración y, consiguientemente, el de las canales almacenadas, constituye, en la actualidad, no sólo una reserva suficiente para asegurar el abastecimiento y regular el mercado de esta clase de carne, sino que además plantea el problema de dar salida al fuerte «stock» de excedentes en un plazo prudente que permita su buena conservación y recuperar, al menos en parte, el cuantioso importe de su financiación, lo que obliga a establecer un reajuste en los precios de garantía para conseguir un mayor equilibrio entre la producción y la demanda y aminorar las pérdidas que la Administración experimenta por la adquisición de excedentes de difícil salida.

Por otra parte, el nivel técnico alcanzado en la actualidad por las explotaciones de esta especie permite obtener un tipo de canal de carácter internacional, con reducción de su porcentaje en grasa y aumento de las carnes magras, lo que aconseja la reducción del peso de las canales objeto de protección para evitar compras de grasa de difícil venta y estimular al mismo tiempo la producción de reses de mayor rendimiento comercial.

Por lo expuesto, oída la Comisión especializada de la carne del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1971, se dispone lo siguiente:

**Primero.**—Una vez cumplido el plazo que establece la disposición adicional del Decreto 1348/1970, de 30 de abril, los precios de garantía y peso de las canales limpias, de categoría media, de la especie porcina, serán los siguientes:

Clase	Precio de garantía Peso canal — Kilogramos	Periodo	Precio de garantía Ptas/Kgs. canal
Cerdos precoces, espesor tocino dorsal más de 30 milímetros y hasta 35 milímetros .....	De 55 a 70 .....	De 1-5-70 a 31-3-71 .....	47
Cerdos precoces, espesor tocino dorsal más de 35 milímetros y hasta 40 milímetros .....	De 55 a 70 .....	De 1-5-70 a 31-3-71 .....	44
Cerdo Ibérico .....	Más de 75 hasta 85 .....	De 1-5-70 a 31-3-71 .....	41,50
Cerdo Ibérico .....	Más de 85 hasta 100 .....	De 1-5-70 a 31-3-71 .....	42,50